



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00072-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00072-00

DEMANDANTE: TRANS-ARENAS INTERNATIONAL CARGO S.A.S.

DEMANDADO: MYRSA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el presente expediente se otea la presentación del memorial fechado 15 de abril de 2021, en dónde la sociedad demandante ha subsanado todas las falencias detectadas, debido a que aportó las facturas cambiarias correctamente escaneadas y legibles y se precisa que se encuentran en su poder dichos títulos valores, sumado a que ese escrito fue presentado oportunamente, ya que se radicó digitalmente en el correo institucional del Juzgado dentro del término de cinco (5) días para subsanar otorgado en el auto adiado 13 de abril de 2021.

Del mismo modo, el despacho al observar la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2021-00072-00, promovida por la compañía TRANS-ARENAS INTERNATIONAL CARGO S.A.S., a través de apoderado judicial, y en contra de su homóloga MYRSA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., es claro que la misma reúne a cabalidad todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Del mismo modo, es dable anotar que con la demanda digital se aportan diez (10) facturas cambiarias, aunado a que dichas facturas exhiben todos sellos de aceptación por parte de la deudora «MYRSA GRUPO EMPRESARIAL», sin que se encuentre algún condicionamiento a esa aquiescencia a esos títulos valores provenientes de la deudora; por lo tanto, se atisba que se satisfacen los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, encontrándose que esas facturas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., dado que se encuentran



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00072-00
consignados en los instrumentos cartulares unas obligaciones claras, expresas y
actualmente exigibles, hay razón suficiente para que se libre mandamiento de pago y
así se notificará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de la compañía TRANS-ARENAS
INTERNATIONAL CARGO S.A.S., y en contra de la empresa MYRSA GRUPO
EMPRESARIAL S.A.S., dentro del proceso ejecutivo, para que en el término de cinco
(5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a.) OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES
NORTEAMERICANOS (US \$ 84.796), por concepto del capital insoluto de las
facturas aportadas al proceso y relacionadas en el cuadro siguiente, para que
en el término de cinco (5) días, cancelen a la parte ejecutante, dentro del
presente juicio de ejecución:

	FACTURA	FECHA DE CREACIÓN	VALOR
1	BQ 3020	01/03/2018	US \$ 1.370
2	BQ 3019	01/03/2018	US \$ 72.252
3	BQ 3022	01/03/2018	US \$ 2.214
4	BQ 3130	21/03/2018	US \$ 2.086
5	BQ 3340	07/05/2018	US \$ 1.635
6	BQ 3392	21/05/2018	US \$ 1.610
7	BQ 3666	16/07/2018	US \$ 52,36
8	BQ 3581	04/07/2018	US \$ 1.672,30
9	BQ 3616	20/07/2018	US \$ 1.835
10	BQ 3886	30/08/2018	US \$ 70
TOTAL FACTURAS			US \$ 84.796



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00072-00

b).- Más los *«intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo judicial, hasta que se satisfagan las pretensiones»*.

c).- Más las costas del proceso y las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la empresa demandada conforme lo ordenado en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término señalado en el artículo 442 del C.G.P. hagan uso de él.

TERCERO: LÍBRESE oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA